



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por PROTECCION S.A. en contra de FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 24 de enero de 2024, a través de la plataforma del SIUGJ, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 19 de enero de 2024, publicado en estados el día 22 de enero último, arguyendo que se llevó a cabo la debida diligencia para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora. Que los requerimientos y actuaciones se llevaron a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y han sido avalados por el servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento.

Que, si bien al momento en que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, pero la misma perdió vigencia el 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021, misma que, con fundamento en el principio de ultractividad de la ley, por lo que sería esta última la que debería ser aplicada al caso en cuestión.

Que la entidad ejecutante procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza la RESOLUCIÓN 1702 DE 2021, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Que, finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. Aduce que la ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, pues todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Consecuentemente con lo anterior, solicita se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras

de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.

Que, ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

En el caso de marras, es claro que efectivamente asiste razón al recurrente en el sentido de afirmar que por un yerro del Despacho se tomaron los presupuestos de la Resolución N° 2082 de 2016, siendo la vigente la normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021. Empero, también es cierto que, conforme a esta última, omitió la entidad de seguridad social ejecutante cumplir con lo dispuesto en el Acto Administrativo que se trae a colación, por lo que la consecuencia procesal es la misma, en el sentido de que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado. A esta conclusión arriba el Despacho por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante mencionar que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la potestad de reclamar mediante acción ejecutiva judicial el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Es así como se debe tener en cuenta que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones es una excepción a la regla general, en el sentido de que el común denominador es que el documento provenga del deudor; empero, en este tipo de casos, la ley de manera excepcional faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo. Sin embargo, a pesar de lo anterior, es deber garantizar que en la constitución del mismo no se incurra en arbitrariedades o abuso del derecho, cumpliéndose con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título y su ejecución, pues, de lo contrario, se afectaría la validez o aplicabilidad del mismo.

Así lo dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, mismos que deben ser entendidos conforme a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el cual establece en su parágrafo primero que:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que

fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Con fundamento en lo establecido en la norma precitada, debe indicarse que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben cumplir obligatoriamente con lo preceptuado en la Resolución 1702 del 28 de diciembre 2021 emitida por la UGPP, es decir que, ante la falta de pago de las cotizaciones de sus afiliados por parte de sus empleadores, es deber de las entidades dar cumplimiento a dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora: el primero en torno al *Aviso de incumplimiento* que se da previo a la elaboración del título ejecutivo y el segundo a las *Acciones de cobro* posterior a la creación del título de recaudo.

De manera que, las entidades adscritas a los Sistema General de Seguridad Social Integral entre ellas las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben acatar lo dispuesto en la precitada Resolución, que en su tenor literal establece para la creación y exigibilidad del título ejecutivo:

ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la

política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Efectuando una lectura de estas normas, es claro que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título ejecutivo, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se itera, estas deben ser realizadas con posterioridad a su constitución. Empero, cuando se trata de la **exigibilidad y ejecución** del título ejecutivo, si se requiere de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues de lo transcrito se entiende que es imprescindible contactar al empleador moroso mínimo dos veces después de contar con el título de recaudo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial, como de forma clara lo establece el ya transcrito artículo 12 de la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, es importante acotar que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas era con la presentación de la demanda ejecutiva, momento en el cual se verifica la exigibilidad del título, lo que brilla por su ausencia, pues no se aprecia con lo relacionado como título complejo al proceso, que fueran aportados por la AFP ejecutante documento alguno que acredite el cumplimiento de las exigencias contempladas en el transcrito artículo 11 de la Resolución 1702 de 2021, que fueran tendientes a contactar al supuesto empleador moroso dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y posteriormente, dentro de los 30 días calendario siguientes a este primer requerimiento.

Con lo anterior ha de concluirse que la falencia advertida nos pone de cara ante la imposibilidad de exigibilidad y ejecución por la vía ejecutiva la obligación que se persigue, al no acreditarse efectivamente que se hubieran realizado las acciones persuasivas que habilitan a la parte ejecutante iniciar las acciones de cobro de manera judicial, conforme a las estipulaciones de los artículos 11 y 12 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre 2021 emitida por la UGPP en concordancia con lo contenido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ahora, frente al argumento esgrimido por la entidad de seguridad social ejecutante de riesgo de incobrabilidad como motivo por el cual se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, no hay prueba siquiera sumaria que dé sustento a esta afirmación lo que era del resorte de la entidad demostrarlo, por lo que no puede el Despacho presumir la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera frente a FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900836443.

En este orden de ideas, se deniega el recurso interpuesto por PROTECCION S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone la decisión proferida en auto del 19 de enero de 2024 por las razones
expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6191efc59cf69e328e45496ce0225e448a2983c3247c18e24488cc8e0da15b27**

Documento generado en 15/04/2024 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>